

"UNIVERSIDAD DE CARTAGENA"

REPUBLICA DE COLOMBIA

-----

Rector :

Dr. ALBERTO CARMONA ARANGO

Srio. General.

Dr. HERNANDO ALVAREZ LOZANO

-----

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

-----

DECANO :

Dr. ANTONIO OSTAU DE LAFONT H.

Srio. Académico:

Dr. JORGE PAYARES

REPUBLICA DE  
COLOMBIA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Presidente Honorario :

Dr. RAMON ARIZA B.

Presidente de Tesis :

Dr. ANTONIO OSTAU DE LAFONT H.

-----

Examinadores :

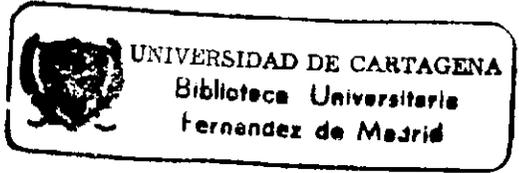
Dr. JAIME GOMEZ OBYENE

Dr. ALFREDO BETIN V.

Dr. \_\_\_\_\_

CARTAGENA COL. Julio de 1975

T 347.5  
A 74



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

"TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE DOCTOR EN  
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS"

TITULADA :

"EL ENDOSO EN LOS TITULOS VALORES - EN ESPECIAL--  
DEL CHEQUE Y DE LA LETRA DE CAMBIO - EN EL DERE-  
CHO COMUN Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

Presentada por :

OLGA ARIZA DE PATIGNO.

1 9 7 5 -----

SCIB  
00018177

31421

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

-----

"LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA LOS CONCEPTOS EMITIDOS EN ESTA TESIS, TALES CONCEPTOS SON CONSIDERADOS PROPIOS DE SUS AUTORES (ART. 83 -- DEL REGLAMENTO).-

-----

## DEDICATORIA :

- - - - -

A mis padres :

RAMON ARIZA BARRIOS Y BERLIDES S. DE ARIZA -  
síntesis perfecta del amor maternal y cincelador constan-  
te de mi carácter y de mi constante superación.

A mi hermana NANCY ARIZA SALGADO, quien ha recibido su --  
profesión de Arquitecta con esfuerzo y dedicación.

A mi hermano HERBERTO ARIZA SALGADO, como estímulo para -  
su porvenir y como acicate para su mejor superación.

A mi hermanita : ELSA ESTHER ARIZA SALGADO, quien por su-  
enfermedad no puede hacer suyo mi triunfo y mis éxitos.-

A RAMON ENRIQUE, mi primogénito a quien le deseo me suca-  
da en el ejercicio de mi Toga.-

.....

I N D I C E :

-----

CAPITULO I -

"SINOPSIS HISTORICA DE LA LETRA DE CAMBIO- EL CHEQUE-  
Pagina # 1 - hasta Pag. 20.---

-----

CAPITULO II -

NEGOCIACION DE LOS TITULOS VALORES - Pag. 21 a Pag.25.

-----

CAPITULO III -

LA NEGOCIACION DE LOS TITULOS VALORES EN EL DERECHO IN-  
TERNACIONAL PRIVADO. CODIGO DE DUSTAMANTE.

Pág. No. 26 a 29.-

-----

CAPITULO IV -

TRABAJO DEL COMITE JURISCONSULTO DE LA OEA.

Pág. 30 a 33.-

-----

CAPITULO V -

CESION DE CREDITOS - SEMEJANZAS Y DIFERENCIA CON LA NEGO-  
CIACION DE LOS TITULOS VALORES. Pág. 34 a 36.-

-----

CAPITULO VI -

"DEL ENDOSO" - Pag. 37 a 56.-

-----

CAPITULO VII -

EL CONFLICTO DE LEYSS Y LOS ENDOSOS EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO.- Pág. 57 a 62.-

-----

Vienen : Indices:

CAPITULO VIII -

DEL ENDOSO POR PROCURACION Y JURISTRUDENCIA DE LOS  
TRIBUNALES.- Pag. 63 a 75.-

-----

CONCLUSIONES - Pag. 76 a 79.-

-----

BIBLIOGRAFIA : Pag. 80 a 81.-

-----

SINOPSIS HISTORICA DE

- "LA LETRA EL CHEQUE" -

-----

CAPITULO I -

-----

Mucho se ha discutido sobre el origen de los títu los valores, Para hablar de su circulación, estudiaré cada uno de ellos en orden a su importancia comercial, pero no sin antes explicar brevemente el significado jurídico de dichos títu los valores que son ideas mercantiles tangibles, inventadas en atención a las notas de la rapidez y seguridad que caracteri-- san el moderno tráfico mercantfl.-

LETRA DE CAMBIO :

Los antiguos no conocieron la Letra de Cambio. -- Ningún vestigio existe por el cual pueda inducirse que los fe-- nicios, los cartagineses, los griegos o romanos, cuyo comercio alcanzó considerable desarrollo, se hayan servido de ese pode--roso medio de progreso. La Letra de Cambio debe su origen a -- las necesidades mercantiles; pero en qué momento apareció? --- Quienes fueron sus verdaderos inventores? Quienes lanzaron por primera vez ?.

Estas cuestiones han preocupado seriamente a mu-- chos jurisconsultos, a quienes le han atribuido gran importan--cia; han dicho que su esclarecimiento serviría para determinar

precisamente el carácter y el destino de la letra; algunos han hecho de su invención cuestión de gloria nacional, e - influenciados por el amor patrio, han abandonado la imparcialidad necesaria para proceder con acierto en las indagaciones a que se entregaban. Así los italianos atribuyeron su descubrimiento a los gibelinos, expulsados de Florencia en el Siglo XIV.-

Casareis recuerda alguna de las glorias de -- los florentinos, entre otras, a Galileo y a Accursio, y -- agrega, con la satisfacción de un patriota, que inventaron la Letra de Cambio. Sin embargo, se ha comprobado que ni - los gibelinos, ni los gulfos, han podido ser los creadores de esta, porque su expulsión tuvo lugar en el siglo XIV -- y ya en el siglo XIII-la letra fue legislada, lo que sería inexplicable si se admitieran las hipótesis de los escultores italianos.-

Los jurisconsultos franceses, con rarísimas - excepciones le atribuyen a los judíos expulsados de Francia en 640, en 1186 y en 1.316. Sostienen que fue el medio de que se valieron para disponer de sus caudales, en una - época en que eran ultrajados y perseguidos y cuyos bienes-corrían peligro inminente de ser confiscados.-

A fin de demostrar su tesis, se han entregado especialmente Nougier "Des lettres de change", en esta --

obra el tratadista examina detalladamente el tema, además se han hecho investigaciones al respecto y a qué conclusiones - ha llegado? Pero no obstante no han establecido ninguna probabilidad.-

Los jurisconsultos alemanes y algunos belgas, que indiscutiblemente han impreso una dirección fecunda y sabia a la legislación sobre derecho cambial, son también los que han estudiado con más amplitud de mira la cuestión relativa al origen de la Letra. Para ellos, su causa está en las necesidades del comercio. Pero quién la inventó? No lo dicen, -- creen que esto no es fácil porque esa invención ha sido un acto lento, progresivo, que se ha desarrollado paralelamente a las exigencias comerciales cuya satisfacción debía procurar.-

Se ve pues, que las opiniones divergen mucho. -- Cuál es la verdadera? No entraré en un examen de la cuestión porque sería una tarea demasiado larga y ajena a los propósitos y a la índole de este trabajo. Por otra parte, no creo que la indagación del origen de la letra de cambio tenga la importancia ni la presenta las ventajas que los autores le asignan para determinar su carácter.-

Es indudable que su carácter no ha de ser el mismo hoy, que primitivamente ha debido cambiar y ha cambiado -- siguiendo las evaluaciones del comercio. Espero, aunque no -

- 4 -

se conozca al verdadero autor, ni el momento preciso de la invención, se sabe bastante acerca de lo que fue en la época de aparición y, aunque nada se supiera, esa falta de conocimiento no podría influir la determinación del carácter que le es asignable según sus funciones actuales. Se conocen perfectamente los servicios que presta, de modo que, en vista de ellos, se puede fijar con exactitud sus rasgos distintivos. Qué importancia de esa suerte se llegue a atribuir a la Letra un papel distinto del que desempeñó en su origen? Los tiempos son otros; el comercio se ha extendido y se ha vigorizado, y todos sus elementos y sus medios han tenido que sufrir modificaciones proporcionales a fin de adaptarse a las nuevas necesidades. Es evidente que la Letra de Cambio no es ahora lo que fue antes.-

El carácter de la Letra de Cambio se induce de sus funciones. Primitivamente solo sirvió para ejecutar el contrato de cambio y evitar así, la traslación de fondos de un lugar a otro. Fue un servicio inapreciable en un tiempo en que las comunicaciones eran difíciles y peligrosas y la variedad y alteración de las monedas enormes. Actualmente desempeñan funciones más importantes, sin embargo, la opinión no es uniforme al respecto en todos los puntos.-

La Letra de Cambio además, en un principio, nació para el exclusivo uso de los comerciantes, paulatinamente, merced a su sencillez y privilegios, ha sido invadido su campo

- 5 -

de acción para otros, pues, para objetivos no exclusivamente mercantiles haciéndolos perder su genuino carácter, llegando hoy día a aparecer con una duplicidad del mismo, ya como contrato de cambio y crédito, ya como documento de préstamo.-

#### EL CHEQUE :

Sobre el origen histórico del cheque se encuentran entre los tratadistas diversas explicaciones, según menciona el autor, los hay dice Gay de Montella, que creen en su procedencia belga, pasando por los autores italianos o ingleses para atribuir su origen a sus respectivos países. La opinión más segura es la de que el Cheque no pudo alcanzar un adecuado desarrollo hasta el gran movimiento bancario del Siglo -- XVIII - de modo que muchas de las noticias históricas recogidas como precedente, no tienen otro valor que el arqueológico o de simple curiosidad. La difusión bancaria, comercial y práctica del cheque, en todo caso, ha de considerarse relativamente moderna.-

Blanco Constans, afirma que, si bien pueden encontrarse algunos precedentes de estos títulos en aquellos mandatos con caracteres cambiarios que solían dar los depósitos bancarios a fines del Siglo XVI - tales como las pólizas de los Bancos de Nápoles y los bewijsinge de Holanda, la institución del Cheque nace en Inglaterra en donde los mismo que-

en Escocia, era muy antigua la costumbre de que los particulares fueran o no comerciantes, encargaban a un banquero el servicio de Caja depositando en la de éste los valores que recibían ( dinero, letras, pagarés, etc.) girándoles cuando les era necesario y haciendo los pagos por su cuenta.-

Garrigues y Gay, parecen inclinarse por el origen italiano del Cheque, aunque admiten que su desarrollo tuvo lugar en Inglaterra. El primero de estos tratadistas alude a una antigua obra de Savary (Le parfait negociante, 1.763, Vol. 1 - Pág.119), que al hablar del origen de las letras de cambio se refiere a los documentos que durante los reinados de Dagoberto I, Felipe Augusto y Felipe el Largo utilizaban en los años 640, 1182, 1316, los judíos expulsados de Francia para retirar el dinero que habían dejado a sus amigos. Evidentemente, estos documentos pueden considerarse también como antecedentes del Cheque. En el mismo caso está el documento citado por Wahl en su *Traité theorique et pratique des titres superteur francais et étrangers*, "que se remonta al año 1207.-

Discuten los historiadores si sus funciones y su forma remontan a la *madrefredi* y *polizze* del Banco de Nápoles o los *contadi di Banco* o *cedule di cartelario* de los institutos bancarios y de crédito de Milán, de Venecia o de Pisa con los cuales los Bancos del Siglo XII operaban en forma de compensación. Siguiendo esta tendencia, es clásica la cita entre los autores de que, a fines del Siglo XVI, el Banco de San Ambrosio de Milán permitía retirar las cantidades depositadas-

en él por medio de órganos de pago llamadas cedule di cartelario. Los autores franceses quieren ver en los llamados quatre payements de Lyon, el origen de las compensaciones que los comerciantes operaban en la plaza sobre sus respectivos balances con el debe y el haber. Desarrollados en el Siglo XVI los Bancos de depósitos, el empleo del recibo de depósito se hizo cada vez más frecuente. Los Bancos italianos y holandeses, en continuo contacto, facilitaban las llamadas letras de cambio (Kassierbrieffe), que consistía en títulos emitidos por el depositante contra el banquero depositario, y que fueron el precedente del Cheque recibo, por el cual el depositante entregaba a su suministrador el recibo de los fondos que tenía el banquero y que debía devolverle. Según expone Gay de Montellia, no habíamos llegado aún al Cheque Moderno, librado como una Letra de cambio a la vista que obliga al librado a efectuar un pago al tenedor. El Cheque recibo debía preparar el camino para llegar al Cheque mandato.

El honor de la invención del Cheque mandato es disputado entre Inglaterra y Belgica. En la exposición de motivo de la ley de 1.873, el legislador Belga situaba el origen del cheque en su uso comercial de Amberes, conocido con el nombre de Bewijsinge Sir Thomas Gresham, banquero de la reina Isabel, después de un viaje de estudio por Belgica, admirado de las ventajas de esta forma de pago que evitaba tanto como la letra el transporte de numerario, lo había impuesto en Inglaterra en (1.557). Adoptáronle los banqueros ingleses, especialmente la familia de los Goldsmiths, quienes inventaron en beneficio de los depositantes los llama--

dos Goldsmiths notas que constituyeran verdaderos billetes de Banco al portador, autorizando de este modo a sus clientes para girar sobre ellos nominalmente o la orden en beneficio de terceros, autorizados para obtener un pago a la presentación del efecto. El desarrollo grande del cheque en Inglaterra se alcanzó en pleno siglo XVIII con la fundación del Banco de Inglaterra. Este Banco empezó a emitir notas que circularon por el país bajo forma de billetes de Banco, amparados por el privilegio concedido por la ley de 1.742. No pudiendo librar al Banco de sus depositantes billetes a cambio de sus depósitos, de numerarios, los banqueros ingleses solicitaban a sus clientes, que librasen contra ellos, letras que pagarían a la vista, originándose en la práctica comercial un nuevo documento que participaba de la naturaleza del recibo de depósito y a la vez venía a sustituir banquariamente a la Letra librada para ser pagada a la vista.-- La originalidad de esta explicación se haya por primera vez contenida en un artículo de M. Lengue en "Bulletin de la change de comercio anglo-belge, Bruselas 1908. Después de este autor la han adoptado Hamel "Banques et operations du banques;" Paris 1933 Tomo I número 451 y Bouteron, le droit-nouveau du cheque, p. 13 a 47.-

Estos precedentes históricos de los que por cierto apoya el profesor Masineo en su difundido Manual de Derecho Civil y Comercial, en definitiva, y como muy acerta

damente resume Langle, ha de afirmarse que el cheque surgió de la costumbre de depositar fondos en los Bancos, presentado es tos a los depositantes un servicio de mera custodia y, más tarde de de caja, cobrar créditos y pagar débitos de sus clientes.-

Parece más adecuado inclinarse hacia la opinión de Carrigues pues la palabra Cheque descubre en su etimología- el origen inglés de un documento, que, efectivamente ha tenido en Inglaterra un desarrollo incomparable. Desde el Siglo XIII, los reyes ingleses solían expedir mandatos bills de sccarrio o- exchequer bill. De aquí la denominación actual de cheqk o de -cheques.-

Respecto a la etimología de la palabra "Cheques" como casi siempre que se estudia la de una palabra de "uso universal", la discrepancia de los autores en cuanto su origen es, la más de las veces habitual, y este caso no escapa a la regla. Mougler y La Mercier entienden que vienen del verbo inglés "To-chck", que significa verificar, controlar, según otros, las primitivas órdenes de pagos se denominaban "Exchequer Bill", término derivado del francés "chec" tabla de cuadro que usaban los -banqueros para contar el dinero o del vocablo "Echéquier" (Cohn).

Pero ha predominado el concepto de que las pala- "Cheque" y "check", derivan en definitiva del francés "Cheque" - aunque en inglés está utilizado en la misma forma, pero sin acen tuación, siendo subjetivo que en la propia ley inglesa se emplee el vocablo en la forma indicada en lugar de "Check" (V. Glasman, R.P.) "El Cheque y su carácter mercantil" en la Revista del No- tariado, Buenos Aires 1953, p. 633).-

Debe recordarse que en la conferencia de Ginebra la delegación italiana propuso que en el texto francés "a la denominación de Cheque" se agregase la frase "ou autre-dénominatio equivalente". La propuesta como explicó Arcan-geli tendía a conservar una denominación de valor univer-sal (cheque) y hacía posible otras denominaciones usadas - en ciertos idiomas, para designar el cheque pero se objetó que tal propuesta atenuaba la fuerza del texto de los ex-pertos en forma peligrosa siendo absolutamente indispensa-ble poder distinguir a primera vista, el cheque de otros - títulos afines. Se reconoció sin embargo que podía ser ne-cesario en algunos estados utilizar una denominación equiva-lente, además de la de cheque. La enmienda italiana fue re-tirada por haberse asegurado que las palabras "asigne ban-carario", se considerarían traducción italiana de la palabra "Cheque" y se mencionaría esta interpretación en el infor-me del Comité de Redacción. En este informe se lee que si-exigirse la denominación "Cheque" expresada en el idioma - empleado en la redacción, se ha pretendido decir que la de-nominación podría no ser la palabra "Cheque", sino su tra-ducción en un idioma extranjero (por ejemplo, en italiano- "assegno bancario".-

En la doctrina española, limitados lo más autoriza-dos tratadistas a mencionar la predominante etimología in-glesa de la palabra inglesa "Cheque", feita una preocupa-ción paralela en cuanto a la palabra "talón" a pesar de que en nuestra practica mercantil circulan más talones que che-

ques. Explica Garrigues (Tratado, T. II - P.619) que el nombre "Talón" en lugar de "Cheque" se conserva actualmente en la práctica bancaria española como reminiscencia de la terminología usada en los primeros estatutos del Banco de España. Es curioso observar, dice el autorcitado, que nuestro Código de Comercio en su Art. 543, llama Talones" a los que la doctrina mercantil y la práctica universal denominan Cheques, es decir, a las órdenes de pago emitidas por los particulares a cargo de -- los bancos depositarios de fondos en cuentas corrientes. Esta terminología es la que se ha impuesto en los usos bancarios, y así vemos que los bancos llaman talones a los verdaderos cheques. Reservando el nombre de "cheque" a las órdenes de pagos dirigidas por el propio Banco a una sucursal o agencia situada en plaza distinta.-

Siguiendo la trayectoria ya expuesta -- por el propio Cay de Montella, estima Garrigues, que -- tanto estos documentos como los llamados contadi di Banco que hallamos en la práctica veneciana del siglo XII -- bajo la forma de recibos nominativos entregados por el -- Banquero a su cliente depositante, no son más que pre-- cursores del Cheque moderno. Este nace con el floreci-- miento de las operaciones bancarias del Siglo XVIII, -- cuando se prohíbe en aquel país fundar nuevos Bancos -- que tuviesen por objeto crear valores bajo forma de billetes, pagaderos a la vista o al portador, con el fin de evitar la competencia de los Bancos privados con el

Banco de Inglaterra, al cual se le concedió el privilegio de emisión de billetes.-

Parece entonces que corresponde atribuir a Italia el origen de esta institución; sin embargo, el mérito de haber comprendido toda su importancia práctica corresponde a Inglaterra, donde el cheque entró a las costumbres, en la época moderna, antes que en otras partes.-

#### ORIGEN HISTORICO Y CONCEPTO DEL PAGARE :

El origen histórico del Pagaré a la orden, guarda relación directa con la Letra de Cambio ya que surgen en la misma época, al desaparecer la sanción por cobrar intereses en los préstamos, permitiendo al deudor obligarse cambiariamente a pagar una suma en una fecha determinada. No era necesario recurrir a la aparición de una Letra de cambio, y fue así como el vale o pagaré, adoptó forma cambiaria.-

Regulado en forma diferente de la Letra, apareció en las ordenanzas de Bilbao, por lo cual el Código Español de 1.829 le dedica al Vale o Pagaré de 1.869 unos cuantos artículos, influencia que se reflejó en el Código de Comercio, derogado, que hablaba de las Libranzas y de los vales o pagares a la orden, en los artículos 898 y 899.

Hecha la historia de cada uno de los títulos valores, falta conocer cual es el exacto sentido de estos vocablos, para luego manifestar que solo trataremos en es-

te estudio de la Letra de Cambio y del Cheque, que son los títulos de mayor trascendencia en la vida comercial de los pueblos y que más pueden afectar la confianza entre los comerciantes.-

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan.-

Bruner afirma: "Título valor es el documento sobre un derecho privado cuya realización jurídica se halla condicionada por la presencia del documento. A su posesión se halla subordinado el uso del derecho que contrata. Lo que caracteriza el título valor es la incorporación del derecho al título y no su fácil circulación".

Jacobi ha dicho : "La Letra de Cambio y el Cheque que son títulos de valor análogos en cuanto a la forma y pueden definirse como promesas abstractas o incondicionadas de pago en dinero incorporadas a un título escrito.- "Derecho cambiario" edición 1930, Pág.12.-

La definición que trae el Código de Comercio - en su artículo 619, le ha sido atribuida a Vivante por haber sido él quien recogió los elementos esenciales dispersos que aparecían en otros tratados o que tienen la ventaja de estar incorporados a los Códigos más recientes. Pero en verdad ya Savigny había dado la idea de la incorporación del derecho al documento. Bruner de la li-

- 14 -

teralidad y Jacobi de la legitimación, correspondió a Vivante el aporte del elemento autónomo. Un detenimiento en esta definición no resolvería nada, pues las leyes o los artículos de los códigos, si se critican no conducen a nada, salvo la reforma de la Ley. Este concepto de título valor se tomó por haberlo así nominado del Proyecto de Ley Uniforme para América Latina, conocido como de Intal. Pero ya en el Proyecto de Ley Uniforme Centro americana se había usado con éxito. La definición contenida en el artículo comentado del Código de Comercio. Debemos aceptar que en la definición legal, en la ley colombiana, variaron la frase o intarpelaron así : "Para legitimar" que en ellos se incorporan y adicionaron "Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de partición, y de tradición o representativos de mercancías".-

Sustancialmente cambiaron como veran el sentido de la definición dada por el Proyecto Intal, que repite es igual al del Proyecto Centroamericano de título valores "Art. 1o.- Los títulos valores son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo". Cada vez que el legislador colombiano agrega frase o palabra alguna a la definición que da el Proyecto Intal la interpretación resulta difícil o extraña al sentido que se pretendió buscar al adoptar el Proyecto a que me ha referido.-

El Art. 621 de la misma obra, tipifica el título valor y dice así : Además de lo dispuesto para cada-

título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes : 1o., la mención del derecho que en el título se incorpora y 2o., la firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar del título y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo o mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de la creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega. El proyecto Intal, dice en su artículo 3o. "Además de lo dispuesto por cada título valor en particular, tanto los tipificados por la ley como los consagrados por usos deberán llenar los requisitos siguientes :

- 1o.- El nombre del título valor de que se trate;
- 2o.- La fecha y el lugar de la creación;
- 3o.- El derecho que en el título se incorpora;
- 4o.- El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho;
- 5o.- La firma de quien lo crea.-

La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña mecánicamente impuesto. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, se tendrá como tal el domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor quien tendrá igual derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento."

El Proyecto de Ley Uniforme Centro-americana de títulos valores, dice en su artículo 3o. "Además de lo -- dispuesto para cada título valor en particular, tanto los tipificados por la Ley como los consagrados por los usos, deberán llenar los requisitos siguientes :

- 1o.) El nombre del título valor de que se trate;
- 2o.) La fecha y el lugar de expedición;
- 3o.) El derecho que en el título se incorpore;
- 4o.) El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho;
- 5o.) La firma de quien lo crea.-

Si no se mencionare el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, se tendrá como tal el domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos, podrá elegir el tenedor, quien tendrá igual derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento."

Vale la pena observar como el derecho colombiano-

hizo algunas agregaciones que no se compadecen con el Proyecto de Intal ni con el de la Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores, lo que podría crear confusión. Pues estos, los proyectos uniformes precitados son instrumentos que han servido de base a todos los proyectos y anteproyectos de Códigos posteriores al año de 1971 y lógicamente la Ley Uniforme Centro-americana de títulos valores no ha podido dejar de lado tan valiosa fuente. Examinados estos -- dos proyectos, sin tener objeción que hacer, consideramos que las previsiones tomadas para el título son correctas -- y han debido adoptarse totalmente en nuestra Ley colombiana. No podremos dejar de lado, que en su afán el legislador al tratar de adoptar el proyecto a la realidad colombiana, ha tomado casuística la ley y difícil interpreta -- ción.-

Como nuestro propósito es referirnos sólo -- al endoso del Cheque y de la Letra de Cambio, que son los títulos valores que han creado conflictos de leyes para su circulación internacional, haremos la definición de ellos -- y su forma externa para entrar luego en el torrente circulatorio del título y de su negociación. Empecemos por definir la letra de cambio. Esta es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado), de pagar una determinada suma de dinero a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien éste designe. Dicha orden firmada -- por el girador debe ser incondicional. El código de comercio no define expresamente qué es una Letra de cambio. El Código de 1.869, en su Art. 758 decía : Letra de Cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por

- 18 -

la Ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada o a su orden.-

La Ley 46 de 1923, la definió así : "Una Letra de Cambio es una orden inconstitucional, escrita, dirigida por una persona a otra, firmada por la que la extiende, por la cual se exige a la persona a quien está dirigida pagar a la presentación o a un tiempo futuro fijo o determinable, cierta cantidad de dinero, a la orden o al portador."

El Código de Comercio no define la Letra de cambio, quizás por ser difícil y a veces incompleta las definiciones y más que todo, por suponer que esta definición no es indispensable por estar comprendida en la de título valor y adicionada con el artículo 671, que reza así :

Además de lo dispuesto en el Art. 621, la letra de cambio deberá contener :

- 1o.-La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2o.- El nombre del girado;
- 3o.-La forma del vencimiento, y
- 4o.-La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.-

Con el Cheque adolece en la legislación colombiana del mismo defecto. No se define y solo la doctrina se encarga de hacerlo.-

El Cheque es un título de crédito que contiene una orden de pago, girada contra un banquero, por quien tiene fondos en poder de este y de los cuales tiene derecho a disponer por medio de cheques.-

Esta definición contiene los siguientes conceptos que son necesarios para su comprensión. Se trata de un título bancario. De carácter mercantil, de carácter ejecutivo, de carácter cambiario, de carácter formal, de realización en dinero, que incorpora una orden especial de pago, a favor del beneficiario o al de un tercero llamado tenedor. El cheque importa un contrato de adhesión y presupone un convenio de disponibilidad. Contrato de adhesión que produce la consecuencia de que cuando se trate de interpretarla, habrá que adoptar lo más favorable al beneficiario.-

Conforme ya lo hemos indicado antes, ninguna de las legislaciones modernas sobre el cheque, se preocupan en hacer definiciones, ya que les parece preferible comenzar enumerando de los requisitos del cheque. También porque el legislador deja en manos de la jurisprudencia la tipificación del título valor y su concepto doctrinal. Para los efectos de la circulación internacional, y en el

caso de conflictos de leyes, la ley se somete a la influencia de la ley local. Con este objeto vale la pena anotar que el artículo 646 del C. de Co., dice : "Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de Títulos Valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la Ley que rigió su creación."

Esta disposición puede servir para una eficaz solución de los conflictos legales que surgen por consecuencia de la circulación internacional.-

.....

## NEGOCIACION DE LOS TITULOS VALORES

-----

## CAPITULO II -

----

La negociación del título valor implica la idea de ponerlo en circulación. Una de las características fundamentales de los títulos valores es la de que pueden ser transferidos de una persona a otra, por la simple entrega. Puede decirse que desde todo punto de vista la negociación se opera por la entrega. La entrega es imprescindible para que la negociación pueda lograrse. Inicialmente se conoció la Ley de títulos valores como la Ley de instrumentos negociables. Y así se llamó la Ley 46 del 23. El fundamento de ella consiste en que garantiza la existencia del título valor y más que todo la forma en que pueda realizarse la negociación del título valor. No es como algunos creen un contrato diferente al contenido en la Letra de Cambio o en Cheque. La negociación estimula y favorece la circulación de ellos. En realidad esta operación por medio de la cual se transfiere la propiedad de la Letra de cambio y del Cheque, es el producto de tres contratos; una especie de venta, una cesión de derechos incorporales y un contrato de garantía. La negociación implica una cesión con responsabilidad del cedente en caso de la insolvencia del deudor.-

Esto era lo que los antiguos llamaban el contrato de cambio. Los tratadistas consideran que la negociación

del Título Valor equivale a una promesa de suma sin contra-promesa. De aquí que la compraventa de un título valor solo puede perfeccionarse en el momento de desaparecer el Título con el pago. Es natural que el contrato de cambio y de crédito se hallan tan unidos en la Letra de cambio y en el cheque, que es difícilísimo al menos su separación.-

Si negociar es ceder, al ceder la Letra de Cambio o el Cheque, debe operarse un fenómeno jurídico tan importante en la vida de los pueblos, que los comerciantes o los que intervienen en esta negociación deben tener confianza en que ella es garantía suficiente para defender sus intereses y los intereses de las personas que intervengan en ella.-

Pardessus, sostuvo: "Que entre los griegos, los banqueros se entregaban también a negociaciones, cuyo objeto era hacer contar fondos en un lugar por valor recibido en otro, lo que constituye propiamente hablando nuestro contrato de cambio. La negociación de los Títulos valores existió en la antigüedad. Los griegos le conocieron y lo aplicaron. Esto no es extraño. Ellos crearon los elementos necesarios de la civilización : El arte, la literatura, la belleza, la ciencia, la filosofía, el derecho y fueron unos de los pueblos más comerciantes por tierra y por agua. Su espíritu creador y su carácter aventurero se mantiene en ellos a través del tiempo. Diversos pasajes de la arengas,-

de los oradores atenciones revelan que los griegos pudieron usar esta negociación, el hecho ha sido investigado y establecido por algunos expertos en derecho comercial. Los griegos transmitieron a los romanos diferentes textos y sus escritores muestran la existencia de numerosas fórmulas de estipulaciones celebradas en Roma, para cumplir en distintos parajes las cuales importaban un contrato de cambio. La historia de ese contrato no interesa mayormente a este estudio; no nos detendremos pues en otras referencias. Basta con haber indicado someramente su origen. Podemos llegar a la conclusión que la negociación del título valor comprende los diversos elementos que caracterizan el contrato de cambio, pero es susceptible de las observaciones que le han sido formuladas por los autores por contener circunstancias que a veces son ajenas al contrato mismo en sí.

"Normalmente el contrato de cambio se define como una convención por la cual una persona se obliga mediante un valor prometido o entregado a hacer pagar -- por un tercero, a otra persona ciertas sumas, entregando les una orden escrita". En el contrato de cambio la convención es anterior a la orden escrita, llamase Letra de Cambio o Cheque. En la negociación la convención versa sobre una determinada Letra de Cambio o un Cheque que garantiza un crédito o una suma de deber a la persona a -- quien se le hace la entrega. Lo esencial de esta diferencia aparentemente es superflua, pues en el contrato de -

cambio la esencia del contrato es un compromiso de pagar una suma de dinero y en la negociación del instrumento negociable o título valor, el contrato consiste precisamente en la entrega de este título a la otra parte, garantizándole que lo que reza en la Letra de Cambio o en el Cheque, es una garantía de que lo estipulado allí se va a cumplir, es decir, que el compromiso de pagar la suma de dinero que allí reza se cumplirá aun cuando la persona que la reciba no fuere el beneficiario titular de la Letra de cambio o del Cheque.-

Queda así establecido que la Letra de cambio o el Cheque, tiene un carácter independiente del contrato. La Letra o el Cheque pueden tener un carácter propio y pueden tener otro origen y otra causa que un contrato de cambio. De allí que podamos probar que el contrato de cambio no necesita de la Letra o del Cheque para su ejecución.-

Los medios de ejecutar del contrato de cambio pueden ser las cartas de crédito, las libranzas y el simple reconocimiento del valor entregado y la promesa de hacer pagar en otro lugar la suma equivalente.- Bien si el contrato de cambio es lo que dejamos expresado, no vemos razón para sostener que el único instrumento de su ejecución sea la Letra o el Cheque. Por esto estamos acorde con Rouguer; "La Letra supone y pone en acción el contrato de cambio pero no lo crea : El es el fin, -

alia es el medio y el único medio". Lo que se ha dicho basta para no confundir el contrato con la letra de cambio o con el cheque. Lo que hemos explicado anteriormente, justifica la distinción que hemos hecho de que una cosa es el contrato de cambio. Otra es la Letra o el Cheque y muy distinto de aquel es la negociación de los mismos. Si resumiendo negociar un título valor es entregarle a otra persona de manera de constituir al cesionario en tenedor de él, si es pagadero a esa persona la negociación es una de las características fundamentales de los títulos valores.-

En el Código colombiano terrestre, no existió una fórmula escrita que comprendiera el sentido exacto del vocablo negociación. En cambio, el "Art. 32 de la Ley 46 del 23" establecía : "Un instrumento es negociable cuando se ceda por una persona a otra de manera de constituir al cesionario en tenedor de él. Si es pagadero al portador se negocia por la entrega; si es pagadero a la orden se negocia por el endoso del tenedor completado por la entrega".-

En el nuevo Código de Comercio, el Art. 625 reza así : "Toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación".-

-----

"LA NEGOCIACION DE LOS TITULOS VALORES  
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"  
CODIGO DE BUSTAMANTE.

-----

CAPITULO III -

-----

La idea de codificar al derecho internacional no es reciente. Muchos escritores se ocuparon de ella y fue -- examinada esta postura total o parcialmente sobre puntos -- particulares o generales en diversos congresos y conferen-- cias jurídicas. Sostiene Bluntschli, de la primera codifica-- ción que se hizo sobre un verdadero Código, se llamaba "Ins-- trucciones para el Gobierno de los ejércitos de Estados Uni-- dos en Campaña, en 1.863. Era la primera codificación de -- las leyes de la guerra continental. Este mismo profesor pu-- blicó más tarde el Derecho Internacional Codificado. Esta - obra es un proyecto de código y un tratado completo de Dere-- cho Internacional, más tarde el internacionalista norte-ame-- ricano Fils publicó un bosquejo de Código Internacional. -- Así mismo vale la pena estudiar el Libro de Mancini, que -- llama en su título la vocación de nuestro siglo, para la re-- forma y la codificación del Derecho de Gente.-

En América la idea de la codificación está muy - difundida. El jurista Brown Scott ha afirmado que la "codi-- ficación" en un sentido real es un ideal americano, desde - hace algunas decadas ha adquirido forma precisa y se ha con--

vertido en un punto del Programa de las conferencias panamericanas.-

En la segunda conferencia panamericana se convino designar una comisión para regular los códigos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado.-

En la tercera, en 1906, se acordó crear una Junta internacional de jurisconsultos que se compondría de un representante de cada Estado signatario y se constituiría para tomar a su cargo el proyecto de Código de Derecho Internacional Público, que reglen las relaciones entre las naciones de América. La primera reunión de la Junta se reuniría en Río de Janeiro en 1907, la reunión no se efectuó. Posteriormente la Unión Panamericana aumentó dos por Estados. De esta suerte se nombraron varias comisiones, dos que se encargarían de preparar, la una, un Proyecto de extradición, y la otra, la ejecución de sentencias extranjeras, y seis especiales para preparar la codificación del Derecho Internacional Público y Privado. En la quinta conferencia panamericana en Santiago de Chile, el jurista chileno Alejandro Alvarez, presentó un Proyecto sobre : "La codificación del Derecho Internacional en América".-

La tarea de la conferencia de jurisconsultos celebrada en Río de Janeiro en 1927, fue compleja y fueron presentados muchos trabajos a este respecto. En lo que respecta al Derecho Internacional Privado, se preparó un proyecto de convención elaborado sobre los siguientes trabajos entre otros el Proyecto de Código Internacional Privado, presentado por Lafayette Rodriguez Pereira. Fue presentado en la Jun

ta de 1912. Una de las subcomisiones de la primera Comisión reunida en Montevideo y en Lima, aprobaron el Proyecto de - Código de Derecho Internacional Privado, preparado a solicitud de la Unión Panamericana por el Instituto Americano de Derecho Internacional del cual es autor el Dr. Antonio Sanchez de Bustamante. La diversidad de legislaciones en los - países civilizados no afectan la forma ni el origen de la - justicia, no obstante, la aproximación, el contacto de la - ciencia y las aplicaciones han generado en todo el planeta - diversidad de aspectos que aun subsisten.-

Esas discrepancias son ciertamente más dilatadas, más profundas de nación a nación. Ello impedirá a la - uniformidad de las leyes y a la codificación total. Se podría adoptar un Código relativo a los principios generales - o comunes. Por lo que atañe a la negociación de los títulos valores y sus elementos constitutivos, las reglas que lo rigen en los distintos países y los principios de derecho internacional privado, son suficientes para asegurar su difusión, su circulación y prevenir los conflictos.-

Son los Títulos valores cuyo progresivo crecimiento en los Siglos XIX y XX, ha puesto de relieve esta necesidad económica de nuestros tiempos y en cuyo estudio estamos actualmente. La solución de la negociación de estos - será estudiado posteriormente en cada uno de los proyectos - de Código Intefnacional y convenciones de tipo eficas.-

En principio la negociación de cada título valor se rige por la Ley del país donde fue emitido. Además, se trata de crear organismos internacionales para resolver -- los conflictos que surjan de la negociación de los títulos valores.-

.....

"TRABAJO DEL COMITE JURISCONSULTO DE LA OEA"

-----

CAPITULO IV -

---

El Comité Jurisconsulto de la "OEA", ha dictaminado y tratado de revisar el Código de Bustamante, al respecto dicha organización en su cuarta reunión del Consejo Interamericano de jurisconsultos, verificada en Santiago de Chile de 1959, aprobó una Resolución que contiene siete puntos que entre otras cosas trata de proponer la ratificación de la Convención aprobatoria del Código Internacional Privado, la uniformidad de normas con los tratados de Montevideo sobre derecho internacional privado y la elección de aquellos que no han ratificado estos convenios.-

La anterior Resolución no ha tenido cumplimiento. En efecto, los gobiernos americanos no han enviado en el año de 1970 las observaciones indispensables. Subsiste sin embargo la obligación impuesta al Comité Jurídico Interamericano por el ordinal VII, consistente en remitir un informe general con proposiciones de revisión del Código de Bustamante - puede ser revisado para mejorarlo y llegar a la uniformidad de reglas de derecho internacional privado en diferentes países americanos. Se ha estudiado fundamentalmente el sistema del domicilio ya que el Código adopta en dicha materia el sistema de la ley personal, entendiéndose por esta o la ley nacional o la del domicilio, según el sistema de la respectiva legislación. Esta fórmula no resuelve el problema de Dere

cho internacional privado desde luego que los dos sistemas el de la nacionalidad y la del domicilio son opuestos entre sí. Por otra parte, cuando los contratantes pertenecen a diferentes países, el Código admite que son susceptibles de aplicación la Ley nacional de uno de los contratantes y la del domicilio del otro. Hay entonces la posibilidad de que tales leyes son contradictorias agravándose así el conflicto. Para nosotros es indudable que el Consejo Interamericano de jurisconsultos, al aprobar el plan para la codificación del derecho Internacional Privado, estime indispensable el conflicto que venimos planteando. Parece oportuno que los países americanos estudien nuevamente el problema de elegir entre el sistema europeo de la nacionalidad y el del domicilio.-

Como solución alternativa al Comité, concepto que podría pensarse en la convocatoria de un Congreso o de una conferencia especializada con el cargo de estudiar el problema de la revisión de las normas del Código de Derecho Internacional Privado. Lo mismo hay la orientación entre los juristas de propiciar la uniformidad o unificación de las legislaciones sobre títulos valores. Sobre el endoso hay dos teorías en pugna, la Ley nacional y la Ley local, siendo la segunda la más aceptada: a) si el endoso transfiere o no la propiedad del título; b) si la responsabilidad del causante es o no es solidaria.-

El Instituto de Derecho Internacional, vela sin duda por la teoría de la unidad de los títulos valores, - porque dice que la validez y los efectos de los endosos - se juegan por las leyes del país en donde cada uno de esos endosos se verifica, sin perjuicio de las reglas relativas a la capacidad de los firmantes de los títulos.-

Es curioso que la mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante no altera los derechos y deberes del librador y girador. Igualmente se rige el Cheque por los mismos preceptos que la Letra de cambio. Igualmente el Código de Bustamante en su Art. 271, dice : "que las reglas sobre la Letra de Cambio, son aplicables igualmente al Cheque".-

Esta información suscita desde luego, es un antecedente precioso para poder entender de pleno derecho el proyecto de Convención Interamericana sobre Letra de cambio, Cheques, y pagares, de circulación internacional que fue presentado como tema 4 en el temario para la conferencia especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Este Proyecto fue acordado en Río de Janeiro el 6 de Agosto de 1973, sin voto razonado por parte de los miembros del Comité y aparece discutido por Adolfo Molina-Orantes y Jorge A. Aja Spill. El proyecto dice en su artículo 4o. : En la misma hipótesis, los efectos jurídicos -- que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen del lugar en que la Letra ha sido endosada".

Art. 5o. : "La mayor o menor abstención de las obligaciones de cada endosante no altera los derechos y deberes originarios del librador y del tomador," esta convención fue aprobada en la conferencia especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado celebrada en la ciudad de Panamá, Rep. de Panamá, del 14 al 30 de Enero de mil novecientos setenta y cinco (1975), pero dividida en dos : Una Convención Interamericana en conflictos de leyes en materia de letra de cambio, pagaré y facturas, y otra Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia del Cheque".-

Cabe destacar que en esta última Convención actuó con gran criterio jurídico el Dr. Rafael Eisaguirre Echeverría, quien había presentado unos documentos de trabajo para cooperar con el Comité jurídico Interamericano en el estudio del tema "Proyecto de Convenciones sobre Letra de Cambio y Cheque de circulación internacional" publicado en Enero de 1971. Hasta el momento estas son las consecuencias de los estudios del Comité Jurídico Interamericano sobre títulos valores y parcialmente sobre endoso.-



- 34 -

"CESION DE CREDITO - SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS  
CON LA NEGOCIACION DE TITULOS VALORES"

-----

## CAPITULO V -

----

Los endosos producen efectos de inmediato en la circulación de los títulos valores. Es característica -- suigéneris de este fenómeno jurídico que al estampar la firma del endosante en el dorso del título valor, no requieren convención ni acuerdo con el girador o tomador -- de la Letra. Ya el Código Civil lo había dicho : "La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no -- tendrá efectos entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título (Art. 33 Ley 57 de 1887).

Hay honda diferencia entre el endoso y la cesión si se toma en cuenta que el Art. 1960 del Código Civil, - establece que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado -- por el cesionario al deudor, ni aceptada por este. Así -- mismo el Art. 1961 de la misma obra establece que la notificación debe hacerse con la exclusión del título que llevará anotado el traspaso con la designación del cesionario y bajo la firma de cedente. Por este aspecto si para hacer el traspaso de que habla esta disposición es necesaria la notificación para haber saber el cesionario al deudor

der que él es propietario del crédito, hay que tomar en cuenta que en esto estriba la diferencia con el endoso que no implica notificación con el tomador y que puede hacerse si así lo quisiera el endosante, con estampar su firma al dorso del título y la circulación del título no se interrumpe porque no viene notificación al deudor, pues sabido es que todos son solidarios en el pago.

Mientras en el Derecho Civil la cesión implica un contrato celebrado entre el cedente y el cesionario; se puede admitir que el crédito no se pueda hacer efectivo contra el cedente si éste no ha sido notificado en debida forma. La Corte Suprema de Justicia, en casación del 13 de Marzo de 1932, ha dicho : "Son distintos el contrato de cesión de derecho y el de fianza; -- pero ello no obsta para que en el primero se agreguen cláusulas que garanticen su cumplimiento o quien lo afiance. Tal es lo que sucede con el endosante de un documento comercial; en que la Ley dice que garantiza el pago de dicho documento o lo afianza de modo solidario con el deudor.-"

Claramente se puede establecer que aun cuando tienen algún parecido jurídico la cesión de crédito y el endoso, se puede deducir como ya se dijo diferencias fundamentales.-

El contenido jurídico de la cesión que impor

ta un nuevo contrato entre cedente y cesionario con notificación del deudor, es distinto sustancialmente al endoso que no importa como ya se dijo un contrato distinto -- del título valor ya conocido.-

Para repetimos, mientras que en el endoso no-se necesita la aquiescencia del título valor en la cesión de crédito es necesaria la notificación al deudor. Para concluir podemos decir que la cesión de crédito y el endoso son semejantes, pero no iguales jurídicamente. El endoso impeta circulación del título valor, y en la cesión de crédito la transferencia no opera de hecho sino que es necesario la notificación al deudor. Y en el endoso tal requisito ni es necesario ni se justifica porque el endoso produce efectos inmediatos- y si no fuere así los títulos valores no podrían ser negociados por endoso, obligandose el tomador lógicamente a provocar la cesión por la vía civil, lo que es contrario a la libre circulación de los títulos valores.-

-----

"DEL ENDOSO"

-----

CAPITULO VI -

---

Según Ramiro Rengifo, "El endoso es una declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con la entrega del título, incondicional, integral, asimilable a una nueva Letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto de la aceptación y del pago. A continuación el expositor antes mencionado examina detalladamente las características de éste.

El "Endoso" debe ser incondicional, así lo expresa el artículo 655 del C. de Co., cuando dice que el endoso parcial se tendrá por no escrito. La razón de la exigencia de un endoso íntegro o en otras palabras, de una transmisión íntegra por medio del Endoso radica en que a través de éste se transmite la titularidad o mejor, la posesión de un título que como tal, esto es, como una cosa mueble, no puede ser fraccionada sin dejar de ser lo que era. Esta es la razón dítima de la integridad y no las de orden práctico como las de que un endoso parcial perjudicaría y complicaría la posición del aceptante (lo cual, en la mayoría de los casos, puede ser cierto), quien se vería obligado a

realizar múltiples operaciones tendientes a hacer todos los pagos parciales que indicaron los diversos endosos a la de que los obligados de regreso tendrían que efectuar las mismas operaciones con lo cual los gastos se multiplicarían a la de que los vencimientos no serían todos simultáneos.-

Indicarán los diversos endosos o la de que las obligaciones de regreso tendrían que efectuar las mismas operaciones con lo cual los gastos se multiplicarían todos simultáneos. A pesar de la norma legal citada y de la opinión doctrinaria generalizada contra los endosos parciales es bueno advertir que en materia de conocimientos de embarque es costumbre fraccionar los conocimientos a fin de posibilitar la utilización o disposición parcial de las mercaderías. No obstante que ello no hace mediante endosos parciales sino mediante la creación de nuevos conocimientos, aquí sí se presentan los inconvenientes prácticos antes enunciados, situaciones ellas que merecen un atento estudio de lo que puede ser un principio de evolución en el campo que ahora se trata. Véase por ejemplo, el Art. 1642 del Código de Co., que va más lejos, pues al menos en las relaciones internas entre transportador y tenedor de la orden, admite entregas parciales de mercadería.-

La ineficacia de los "endosos parciales" no se opone a que un endoso sea hecho a varios simultáneamente, quienes para ejercer sus derechos de endosatarios tendrían que actuar también simultáneamente.-

La integridad aparentemente choca con aquella regla del Código de Co., que admite una aceptación parcial de una Letra y con la otra que le impone la obligación al tenedor del título de aceptar un pago parcial.-

En estas dos situaciones no hay en realidad un fraccionamiento del título que como tal continúa siendo completo : En el caso de la aceptación parcial, por la cantidad aceptada y en el caso del pago parcial, por la cantidad debida.-

La similitud del Endoso a una nueva Letra , - se hace radicar en que el endosante da una orden de pago al deudor cambiario de pagar al endosatario. Esta asimilación no es absoluta, pues el endoso presupone la Letra de cambio; además, el endosante tiene la facultad de salvar su responsabilidad , lo que no puede hacer el girador.-

El "Endoso" transmite o busca transmitir la po-

- 40 -

sesión del título. Con ella el tenedor queda legitimado para ejercer los derechos inherentes aquí como el de cobrarle o negociarlo nuevamente. Debe insistirse así y en esto es acorde la doctrina, en que con el endoso se -- transfiere la posesión y no necesariamente la propiedad del título. Lo primero ocurre por ejemplo, cuando un propietario del título, lo transfiere a un tercero. En este caso ese tercero solo adquiere la posesión. Normalmente sucede que al transferirse la posesión y con ella la legitimación se transfiere también la propiedad. Pero esta última no es consecuencia necesaria de la primera. Así mismo, se puede dar el caso de una transmisión de propiedad del título sin la transferencia de la posesión. La consecuencia de esta última situación es que el nuevo propietario no puede ejercer sus derechos cambiarios hasta adquirir la posesión.-

El endoso transfiere al endosatario derechos sobre el título en forma autónoma, el título es -- transferido como tal, como cosa mueble y a consecuencia de su transferencia su titular adquiere la titularidad de los derechos inherentes al mismo.-

En otras palabras, el título es adquirido de su titular anterior, pero los derechos que se derivan

de él (del título) no proviene del titular anterior sino que surgen del título mismo. Hay pues, una adquisición derivada del título y una adquisición autónoma de los derechos provenientes o inherentes al mismo. Así es, dice Ascarelli, como el derecho puede circular o sea transmitirse de acuerdo con las reglas peculiares de las cosas muebles.-

Vale la pena reiterar, para ser más claro - en nuestro concepto, que etimológicamente la palabra endoso parece ser de origen francés. Como el endoso siempre se escribe al dorso del título valor, la palabra dante dos, viene a ser la base del endoso. Sostiene esta etimología así como el origen también francés de la fórmula actual del endoso, Benito, Endaro y Jacobo Sabari, redactor éste último de la ordenanza del 1673. En este ordenamiento se estatuyó el "endoso" apreciándolo no como un contrato distinto sino como el medio de favorecer la circulación del título valor dando así mismo un carácter semejante a la ordenanza del Bilbao de 1737.-

Como la mayoría de las leyes tuvo su origen en las necesidades prácticas de la vida haciendo la primera aparición en las costumbres mercantiles a mediados del Siglo XVI, regulando más tarde la Ley con todas sus regulaciones.-

La palabra "Endoso" se ha formado pues, por la contracción de las palabras en el dorso, y porque en la cesión de las letras se estampa al respaldo de ella.-

En qué consiste pues el endoso? Cada tratadista que buscó y trató del origen y naturaleza del endoso, le dió un sentido diferente basando su definición en -- puntos de vista diferentes, ya que lo estudiará según la esencia del contrato de cambio o tomando como referencia el fin para lo que fue creado o por los efectos que producía. Los tratadistas franceses ven en el endoso el título valor pero nunca un contrato de cambio, para otros el endoso es un contrato de fianza y algunos sostienen que es una simple cesión con garantía y responsabilidad del cedente en caso de falencia del girador; para otros es una emisión de una Letra por parte del beneficiario.- Vivante cree que es un nuevo contrato de cambio; otros imaginan ver en el endoso un contrato especial suigénaria. Igualmente algunos afirman que el endoso contiene un contrato de cambio y uno de cesión basado en una relación jurídica particular entre el endosante y el endosatario; entre estos puede haber un contrato de mutuo. Piensan algunos que es una letra dentro de otra letra y de esta manera podemos observar como dijimos anteriormente que cada tratadista lo define con un criterio diferente, a veces -- opuesto, debido a los cambios o cambiantes puntos de vista en que se coloca para definirlo.-

En virtud del endoso para algunos se cede la propiedad del título valor o se cede la posesión de la misma. Cada librador es responsable con respecto a los sucesivos cesionarios por el importe del título valor, si el girador no aprendiera el pago en el día de su vencimiento. En --- otros términos el cesionario último puede reclamar de cualquiera de los anteriores endosatarios del título valor si el deudor no lo hiciera en su oportunidad.-

El endoso según algunos no tiene valor cuando ya ha sido hecho posteriormente a su vencimiento. Si existiere un endoso falso, esta falsedad no perjudica los endosos sucesivos y posteriores.-

Valdría la pena estudiar en el caso del endoso de la posesión cuál es la consecuencia de éste. Si el endoso transmite la posesión del título con ella o sea con la posesión, el tenedor queda autorizado para ejercer todos los derechos inherentes al título, como el de cobrarlo o negociarlo nuevamente, de esta forma con esta doctrina en que el endoso transfiere la posesión y no la propiedad del título se pueden hacer estas distinciones : La posesión se puede ceder cuando se transfiere a un tercero , en este caso este tercero solamente adquiere la posesión, puede suceder que al transferirse la posesión se transfiera la propiedad pero esta última no es consecuencia nece-

saría de la primera. Así mismo puede ocurrir el caso de traslación de la propiedad del título sin la transferencia de la posesión. En esta última posesión el nuevo propietario no puede ejercer sus acciones hasta cuando no adquiriera la posesión.-

De Semo : Define el "Endoso" diciendo que es una declaración cambiaria unilateral y accesorio que se perfecciona con la entrega del título incondicional - integral asimilable a una nueva Letra de Cambio que tiene por objeto transmitir la posesión del título de la cual el adquirente tiene sus propios derechos autónomos y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante respecto de la aceptación y del pago. Esta definición es larga y parece que tiende a concretar todas las consecuencias de la cesión. Parece que lo definido quedará dentro de la definición aún cuando por otro aspecto no definiere nada.-

Es indispensable que el endoso sea de carácter unilateral. Pero también parece lógico que si la Letra estuviera a favor de dos beneficiarios el endoso no sería válido si ambas no lo hicieran.-

La unilateralidad implica necesariamente que no se necesita acuerdo de voluntades porque el "Endoso surta efectos. Es lógico pensar que como el endoso es

ta supeditada a la existencia en el título en que debe constar el endoso es accesorio.-

Es verdad que no aparece en ninguna otra legislación ni en la Ley 46 de 1923, si en el proyecto latino-americano la expresión o se indique su denominación específica de título valor. De acuerdo con el Art. 651 del C. de Co., solo los títulos expedidos en consideración a una persona son transferidos por endoso, siempre que se hubiere agregado la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor. Esta disposición deja en manos de los intérpretes la manera confusa de saber, qué quería decir la Comisión Redactora con esa disposición.-

En el Art. 36 del Proyecto Intal, la disposición era más clara y más inteligible, dice así : "Los títulos valores expedidos a favor de determinadas personas se presumirán a la orden y se transmitirán por endoso y por entrega del título".

Se repite en el artículo 660 del C. de Co., la condición de que para que se pueda endosar una Letra o un título valor, se requiere que no esté vencido. Puede tomarse en cuenta que no obstante esta exigencia el título valor no se invalida porque hubiere sido endosado después.-

- 46 -

de su vencimiento, pues el endoso posterior producirá los efectos de una cesión ordinaria.-

Este concepto aclara necesariamente la actuación de la justicia, por cuanto nuestra Corte Suprema de Justicia refiriéndose concretamente al Cheque y a la Letra de Cambio, sostuvo que, si endosaban estos después de su vencimiento, la Letra o se protestaba el cheque después del término de los sesenta días, perdía estos instrumentos negociables su valor y con ello la autenticidad de la firma que se presumían auténticas, convirtiéndose en una obligación regida por el Derecho común.-

-----

#### EL ENDOSO EN EL CODIGO DE COMERCIO

Sin hacer comentarios algunos, me permito transcribir las disposiciones que existían en el Código de Co. sobre el "Endoso" : "Art. 781" : El endoso es un equitativo suiciente, redactado con arreglo a las formas legales, y -- puesto al dorso de la Letra de cambio y demás documentos a la orden, por el que el dueño de ellos trasmite la propiedad a una persona determinada, mediante un valor prometido o entregado."

Art. 782 : "El endoso importa un nuevo contrato de cambio, accesorio al que contiene la letra. El endosante es un verdadero librador, en cuanto al afianzamiento y reembolso que debe el endosatario y a los posteriores adquirentes de la Letra; pero no está obligado a dirigir carta de aviso y hacer provisión de fondo al librado.-

Art. 783 : "La Letra de cambio, no puede ser cedida como tal, sino en virtud de endoso puesto en la misma.-

El Endoso debe hacerse antes del vencimiento de la Letra de cambio. Las letras vencidas sólo son transmisibles por una cesión ordinaria, hecha en un documento separado.-

Art. 784 : "Las letras adquiridas por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista."

Art. 785 : "El endoso debe expresar :

- 1o.- El nombre y apellido de las personas a quien se transmite la letra;
- 2o.- Si el valor se recibe en dinero efectivo, mar caderías o en cuenta;

3o.- El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor o en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma a quien se traspasa la Letra;

4o.- "La fecha en que se hace;

5o.- "La firma del endosante o de la persona legitimamente autorizada que suscribe por él, expresando en la antefirma el nombre de aquél y la calidad en que éste lo verifica."

" Art. 706": "La falta de la firma del endosante o del que lo representa legitimamente, anula el endoso.

También lo anula la omisión del nombre y apellido de la persona a quien se cede la Letra de cambio.-

La importante materia del endoso la estudiaba la Ley 46 de 1923, bajo el epígrafe negociación del instrumento que como se ve era más comprensivo y propio que el traído por el Código de 1.870 "Del Endoso y sus efectos". Consideraba esa Ley la Letra de cambio en su aspecto formal o realidad objetiva, sin preocuparse de las condiciones o antecedentes que determinaba la expedición o traspaso. El Art.33 que no figura en la Ley americana vino a ser un elemento extraño a la reforma del estudio.-

Tampoco la reforma embutida hace una recta obligación de los principios sobre los cuales pretendió regresar, no obstante eso ésta Ley 46 aún cuando reglamentaba íntegramente la materia, no derogó orgánicamente estos títulos del Código de Comercio, pues el Art. 192 de la Ley 46 de 1923, ordenó que rigiera conjuntamente con el Código de Comercio Terrestre. En cambio el actual ordenamiento legal ha hecho una clasificación, considera derogada la Ley y como lo advierte, los tratadistas algunos de ellos se les suprimió el nombre dejando viva la figura jurídica.-

"Art. 787" : (Sustituir el Art. siguiente).

Art. 9o. Ley 26 de 1922. El Art. 787 quedará así:

El endoso en que se emite la expresión del valor recibido o la fecha, no transfiere la propiedad de la letra al endosatario, el cual se considera como un mero comisionista para su cobro con personería bastante para hacerla efectiva extrajudicial o judicialmente sin necesidad de otro poder.-

"En consecuencia, para todos los efectos legales la Letra así endosada se tiene entre las partes, y responde de terceros, como de propiedad del endosante."

DEL ENDOSO EN LA LEY 46 DE 1923 :

"Art. 32": "Un instrumento es negociado cuando se cede por una persona a otra de manera de constituir al cesionario en tenedor de él. Si es pagadero al portador se negocia por -- las entregas si es pagadero a la orden, se negocia por el -- endoso del tenedor completado por la entrega".-

Art. 33: "Una convención de compraventa de un instrumento - negociable, aunque no sea seguida inmediatamente de la entrega o del endoso y entrega, vales como promesa de contrato - entre las partes".-

Art. 34 : "El "Endoso" debe ser escrito en el instrumento - mismo o en un papel adherido a él la firma del endosante, - sin palabras adicionales, es endoso suficiente."

Art. 35 : "El endoso debe hacerse por todo valor del ins-- trumento. Un endoso que sólo se proponga transferir el ins-- trumento a dos o más endosarios separadamente, no tiene-- equivale a una negociación del instrumento. Pero si este - ha sido pagado en parte. Puede ser endosado por el resto.-

Art. 36 : "Un endoso pueda ser especial o en blanco restric-- tivamente calificado o condicional.-

Art. 38: "El endoso es especial cuando expresa la persona-

- 51 -

a quien o a cuya orden debe pagarse el instrumento y el endoso de dicho endosatario, es necesario para toda ulterior negociación de dicho instrumento. Un endoso en blanco no especifica endosatario y el instrumento así endosado es pagadero al portador y puede transferirse por la entrega.-

Art. 38 : "El tenedor puede convertir un endoso en blanco en endoso especial escribiendo arriba de la firma del endosante cualquier contrato conforme con las condiciones del endoso."

Art. 39 : "El endoso es restrictivo en los siguientes casos :

1o. Cuando prohíbe la ulterior negociación del instrumento;

2o. Cuando constituye el endosatario en agente del endosante; y

3o. Cuando confía el título al endosatario para el uso de alguna otra persona. La mera ausencia de las palabras que impliquen poder para negociar no hace el endoso restrictivo.-

Art. 40 : "El endoso restrictivo confiere al endosatario los siguientes derechos : "1o. recibir el pago del instrumento; 2o. ejercitar cualquiera acción que pudiere hacer valer el endosante.-3o. Transferir sus derechos como endosatario cuando la forma del endoso lo autee

rica para hacerlo.-

Todos los subsiguientes endosatarios solamente el título del primer endosatario bajo el endose restrictivo.-

Art. 41: "Un endoso cualificado da al endosante el carácter de simple transmisor del título que expresa el instrumento. Puede hacerse agregando a la firma -- del endosante las palabras sin garantía y o algunas equivalentes. Tal endoso no afecta el carácter de negociable del instrumento.-

Art. 42: "Cuando un endoso sea condicional, la parte requerida para hacer el pago puede desatenderla -- condición y pagar al endosatario o a su cesionario, sea que la condición se haya cumplido o no. Pero cualquier persona a quien se haya endosado un instrumento así transferido, conservará aquél o sus productos, su sujeto a -- los derechos de la persona que le ha endosado condicionalmente.-

Art. 43 : "Cuando un instrumento pagadero al portador sea endosado especialmente, puede, sin embargo, ser negociado después por entrega; pero la persona que lo haya endosado especialmente, puede sin embargo, ser negociado después por entrega; pero la persona que lo haya endosado especialmente es obligada como endosante únicamente -- respecto de aquellos tenedores cuyo título provenga de su endoso.-

Art. 44: "Cuando un instrumento es pagadero a la orden de dos o más beneficiarios o endosatarios que no sean consocios, todos deben endosar, a menos que uno de ellos tenga autorización para endosar por los demás.-

Art. 45: "Cuando un instrumento sea girado o endosado a favor de una persona cajera o con otro cargo oficial de un Banco o corporación, se presume que debe ser pagado al Banco o corporación, se presume que debe ser pagado al Banco o corporación a que pertenece el empleado y puede ser negociado por el endoso del Banco o corporación o por empleados respectivo.-

Art.46: "Cuando el nombre de un beneficiario o endosatario esté errado o con mala ortografía, este debe endosar en la misma forma el documento, agregando si lo cree conveniente, su verdadera firma.-

Art. 47 : "Cuando una persona esté en la obligación de endosar en calidades de representante, puede hacerlo en términos que lo libren de responsabilidad personal.-

Art. 48 : "A menos que un endoso tenga fecha posterior al vencimiento, toda negociación que se haga sobre él se presume haber sido efectuada antes de dicho vencimiento.-

Art. 49 : "Todo endoso se presume hecho en el lugar donde el instrumento fue fechado, salvo que aparezca lo contrario.

"Art. 50 : "El instrumento negociable en su origen - continúa siendolo mientras no sea endosado restrictivamente o descargado por pago o de otra manera.-

Art. 51: "El tenedor puede en cualquier tiempo borrar un endoso que no sea necesario para su título. El endosante - cuyo endoso haya sido borrado y los demás endosantes subsiguientes quedan por lo mismo exentos de responsabilidad.-

Art. 52 : "Cuando el tenedor de un instrumento pagadero a su orden lo transfiere por valor sin endosarlo, el traspaso inviste al cesionario del título que tenía el cedente, y el cesionario adquiere, además, el derecho a obtener el endoso del cedente. Pero para el efecto de determinar si el cesionario es un tenedor en debida forma, la negociación se entiende efectuada en el tiempo en que se haga el endoso.-

Art. 53 : "Cuando un instrumento se vuelva a negociar con una parte anterior, ésta pueda, con sujeción a lo previsto en este capítulo, volver a emitirlo y negociarlo de nuevo; pero esto no la habilita para exigirle el pago a una parte o personas a quien ella estuviere personalmente obligado.-

## DEL ENDOSO EN EL PROYECTO INTAL

----

"De los títulos a la Orden"

Art. 36 : "Los títulos valores expedidos a favor de determinadas personas se presumirán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título.-

Art. 37 : "Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa. A partir de ésta el título sólo podrá transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.-

Art. 38 : "La transmisión de un título confiere; pero lo sujeta todas las excepciones que se habrían podido oponer al enajenamiento.-

Art. 39: "Quien justifique que se le ha transmitido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el Juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transmisión en título o en hoja adherida a él.-

Art. 40: "El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, llenará los siguientes requisitos:

- 1o.) El nombre del endosatario;
- 2o.) La clase de endoso;
- 3o.) El lugar y la fecha; y
- 4o.) La firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.-

## EL ENDOSO EN EL CODIGO DE COMERCIO

-----

Art. 651 : "Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso o se diga que son negociables o se indique su denominación específica del título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 648.-"

Art. 652: "La transferencia de un título a la orden por medio de diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieren podido oponer al enajenante.-"

Art. 653: "Quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el Juez en la jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adjunta a él.-"

La constancia que ponga el Juez en el título, se entenderá como endoso.-"

Art. 654: "El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedero deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpore.-"

• 57 •

EL CONFLICTO DE LEYES Y LOS ENDOSOS EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

-----

CAPITULO VII •

El criterio americano frente al europeo, el criterio del latinoamericano frente al norteamericano ha sido solucionado mediante reglas que sin ser exigentes buscan un acuerdo posible para entender los fenómenos de los títulos valores. Estas soluciones tienden a pugnar con la territorialidad absoluta de la ley. En realidad todo esto tiene fundamento jurídico. Hay razones jurídicas que las tienen y hay conveniencias prácticas. El Código Civil nuestro, dice : "Art. 18 : "Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeuntes, salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por tratados públicos.-"

Pero Savigny admite, que la aplicación de la Ley extranjera tiene en ocasiones fundamento jurídico. Cuando se presenta un litigio y hay varias leyes en conflicto.-

- 57 -

Quando el endoso expresa el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.-

El endoso al portador producirá efectos de endoso en --- blanco.-

La falta de firma hará el endoso inexistente.-

-----

debe averiguarse cual es la naturaleza jurídica del hecho que ha clasificado el conflicto; una vez averiguado eso, debe investigarse cual es la ley más apropiada a esa naturaleza jurídica; verificada tal averiguación, se aplicará la ley que resulte, aunque se trate de una ley extranjera. Muchas teorías se han estructurado sobre el particular -- unas de rechazo a la teoría Savigny, otras aceptándolo y en fin otras modificandola. Las teorías tienen que ver -- con el domicilio y con la persona. El curialismo *Locus regit actus* se maneja muy a menudo en la solución de los problemas en conflicto. Me inclino decididamente en favor de la ley del domicilio que considere más justa y sobre todo más practica.-

Se ha pretendido solucionar los conflictos de leyes en muchas convenciones, y así vemos:

Ginebra tiene una ley uniforme sobre la letra de cambio, que fue aprobada el 7 de Junio de 1930, y otra ley uniforme sobre el cheque que fue aprobada el 19 de Marzo de 1931, que transcribiremos de ambas lo relativo a los endosos.-

Art. 11. "Toda Letra de cambio, aunque no esté expresamente librada a la orden, será transmisible por endoso. Cuando el librador haya escrito en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el título no será transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.-

El endoso podrá hacerse inclusive a favor del librado, haya aceptado o no, de librador o de cualquier otra persona obligada. Todas estas personas podrán endosar la Letra de nuevo.

Art. 12 : El endoso deberá ser puro y simple. Toda condición a la que aparezca subordinado se considerará no escrita. El endoso parcial será nulo. El endoso al portador equivaldrá a un endoso en blanco.-

Art. 13: "El endoso deberá escribirse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (suplemento) Deberá ser firmada por el endosante. El endoso podrá no designar beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, para que el endoso sea válido, deberá estar escrito al dorso de la letra de cambio o en el suplemento.-

Art. 14 : "El endoso transmite todos los derechos resultantes de la Letra de cambio. Cuando el endoso esté en blanco el tenedor podrá lo., llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona.

2o.- Endosar nuevamente la Letra en blanco o a otra persona.

3o.-Entregar la Letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.-

Art. 15: "Salvo cláusula en contrario, el endosante garantiza la aceptación y el pago. El endosante puede prohibir un nuevo endoso y, en este caso se responderá frente a las personas a quienes ulteriormente se endosará la letra.-

Art. 16: "El tenedor de la Letra de cambio se considerará portador legítimo de la misma cuando justifique su derecho por una serie de interrumpida de endosos, aun cuando el úl

timo endoso esté en blanco, Para este efecto los endosos tachados se considerarán como no escritos. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, el firmante de este no entenderá que adquirió la Letra por el endoso en blanco.-

Quando una persona desposeída de una Letra de cambio por cualquier causa que fuere, el tenedor siempre que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo precedente, no estará obligada a desprenderse de la Letra a no ser que la hubiera adquirido de mala fe o hubiera incurrido al adquirirla en culpa grave.

Art. 17: "Las personas contra quienes se intenta una sanción en virtud de la letra de cambio, no podrán alegar contra el tenedor excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librado o con los tenedores anteriores, a no ser que el tenedor al adquirir la Letra haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor.-

Art. 18: "Quando el endoso contenga la expresión "valor al cobro", "para cobranza" "por poder", o cualquiera otra anotación que indique un simple mandato, el tenedor podrá ejercer todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero no podrá endosar esta sino a título de comisión de cobranza.-

Veamos ahora lo que sobre el particular dice la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque:

Art. 14: "El Cheque extendido a pagar a favor de una persona determinada, con o sin cláusula "a la orden" es transmisible por medio de endoso. El cheque extendido a pagar a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente, no es transmisible más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.-

El endoso puede hacerse también en provecho del librador o de cualquiera otro obligado. Estas personas pueden endosar nuevamente el cheque.-

Art.15: "El endoso deberá ser puro y simple. Se reputará no escrita toda condición a la que se subordine el mismo.-

El endoso parcial es nulo.-

Es igualmente nulo el endoso del librado.-

El endoso al portador vale como endoso en blanco.-

El endoso al librado vale como recibí, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haya hecho en beneficio de un establecimiento diferente de aquel sobre el cual ha sido librado el cheque.-

Art. 16: El endoso debe escribirse en el cheque o en una hoja añadida al mismo (suplemento). Debe estar firmado por el endosante.-

El endoso puede designar el beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, el endoso para ser válido debe estar extendido al dorso del cheque o en la hoja añadida.-

Art. 17 : "El endoso tramita todos los derechos resultantes del Cheque. Si el endoso es en blanco el portador puede : 1o. Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el nombre de otra persona. 2o. Endosar el cheque de nuevo en blanco o a otra persona. 3o. Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarlo.-

Art. 18: " El endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza el pago. Puede prohibir un nuevo endoso; en este caso no responde de las personas a las que se endose el cheque posteriormente.-

Art. 19. "El tenedor de un cheque endosable es considerado como portador legítimo ni justifica su derecho por una serie de interrumpida de endosos, aunque el último endoso esté en blanco. Los endosos tachados se reputan, a este respecto no escritos. Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputa el firmante de este, ha adquirido el cheque por el endoso en blanco.-

Art. 20: " Un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante a tener de las disposiciones aplicables a la acción de regreso, pero no convierte el título en un cheque a la orden.-

"DEL ENDOSO POR PROCURACION Y JURISPRUDEN  
CIA DE LOS TRIBUNALES"

-----

CAPITULO VIII

---

El Código de Comercio en su Art. 658 que dice:  
"El endoso que contenga la cláusula "en procuración"  
"al cobro" u otra equivalente, no transfiere la pro-  
piedad ; pero faculta al endosatario para presentar--  
el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial  
o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración-  
y propestarlo. El endosatario tendrá los derechos y-  
obligaciones de su representante, incluso los que re-  
quieren cláusulas especial, salvo el de transferencia  
del dominio. La representación contenida en el endoso  
no termina con la muerte o incapacidad del endosante,  
pero éste pueda revocarla.-

El endosante que revoque la representación --  
contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento  
del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en-  
el título o en un proceso judicial en que se pretenda  
hacer efectivo dicho título.-

Será válido el pago que efectúe el deudor al-  
endosatario ignorando la revocación del poder".-

El endoso por procuración se manifiesta porque va acompañada de la frase "con procuración" "al cobro" u otra semejante que indica que el endosatario adquiere un poder solamente para ese menester o sea para ejercer los derechos judiciales de su representado. La limitación significa que el endosatario, no puede poner en circulación el título valor excepto la sustitución a otra persona para el mismo menester.-

El representante tiene facultades para ejercer todos los derechos inherentes al cobro. Las excepciones que pueda oponer el deudor hacen referencia al endosante y no al endosatario, al cobro, parece que este mandato no termina con la muerte o incapacidad del endosante, por lo que hace pensar que se siguen las reglas generales del mandato.-

El Art. 9o. de la Ley 26 de 1922, que sustituyó el Art. 787 del C. de C. de 1869, establecía: El endoso en que se emita la expresión recibido o la fecha, se transfiere la propiedad del endoso al endosatario, el cual se considera como un mero comisionista para su cobro con personería bastante para hacerla efectiva extrajudicial o judicialmente sin necesidad de otro poder".

En ambas disposiciones se puede observar la frase que el endoso no transfiere la propiedad. Esta frase ha sido interpretada en forma contradictoria por los tribunales del país algunos y refiriéndose a la ley 26 del 22, no obstante la frase se transfiere la propiedad han interpretado que sí por razones que podrán darse en un fallo que vamos a transcribir: "El Tribunal considera superfluo repetir ahora, puede aceptarse como cosa definitiva que el Art. 9º. de la Ley 26 de 1922, dice que el endoso se omite la expresión del valor recibido o la fecha, se transfiere la propiedad de la letra al endosatario el cual se considera como un mero comisionista para su cobro, cesó en su vigencia a partir de la ley 46 de 1923. Sobre esto se existe la menor duda para el tribunal. En efecto; La Ley del año 22 establecía que la omisión de determinadas palabras como "valor recibido" o a la fecha, hacían el endoso restrictivo e impedía el traspaso de la propiedad del instrumento. Y precisamente contra éste sistema reaccionó el nuevo estatuto, que estableció que la ausencia de palabras que indiquen facultad para negociar el instrumento, no hace por sí misma restrictiva el endoso. Esta es exactamente lo contrario de lo que decía la Ley del año 1922 y no considera el Tribunal que alrededor de términos tan precisos y claros pueda establecerse discusión. Las palabras que indican facultad para negociar el instrumento son exactamente entre otras, aquellas que declaran el valor recibido y cuya ausencia en el sistema antiguo implica restricción del endoso."

"DIVERSAS CLASES DE ENDOSO"

-----

Los endosos se dividen en regular, irregular y en blanco. En legítimos o falsos. Los regulares transmiten la propiedad y los irregulares no.-

Es regular aquel en que se han observado todas las solemnidades establecidas por la Ley.

Es irregular aquel en que se han omitido alguna o algunas de dichas solemnidades y es en blanco el que solo contiene la firma del endosante. Pudiendo el endosatario llenar este endoso si lo estima conveniente en el espacio en blanco, con su nombre o el de un tercero.-

Es endoso legítimo el que se hace de acuerdo con las disposiciones que reglan la materia. Es falso, aquel que puede serlo por falsificación de la firma u otra causa. Este endoso vicia todos los endosos posteriores, pero como no se puede privar del derecho del endosatario de buena fe, queda a salvo su acción contra su inmediato endosante y así sucesivamente hasta llegar a la persona que dió el falso endoso. Suprimido este, los endosos anteriores conservarán todos sus efectos.-

La Ley colombiana estableció además, que el endoso puede hacerse en propiedad o en garantía. Con toda ello el endosante podrá liberarse de su obligación al pago del importe del título valor, mediante la cesión de su responsabilidad. El endoso solo es válido cuando se hace sobre un título no vencido, sin embargo, las vencidas podrán endosarse posteriormente al vencimiento del título.-

Pero su propiedad se trasmite solo en las formas establecidas por el Código Civil de acuerdo con la cesión de crédito.

Dadas estas reglas de manera general, veamos y estudiemos los endosos de acuerdo con el Código de Comercio.-

Los endosos son :

En blanco. De acuerdo o de conformidad con el 654 del C. de Co., el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco. Aun cuando la disposición no es clara puede inferirse del caso en que la transferencia se haga sin indicar el nombre de la persona que lo adquiere sino con la expresión páguese al portador, seguido de la firma del endosante. A esta conclusión llegamos teniendo en cuenta que este artículo así lo establece y para evitar la circulación que es la razón motiva de los endoso. El endoso en blanco hace relación solo a la omisión del epítulo del endosatario. La ventaja del endoso en blanco radica en que permite una más ágil circulación del título. Su única desventaja es que reporta a sus tenedores una mayor inseguridad en caso de pérdida o extravío, por la dificultad de la prueba para comprobar su existencia.-

Endoso en garantía o en prenda. El artículo 659 dice: que el endoso en prenda concede al acreedor prendario los mismos derechos que tenía el endosatario. Por ello se puede sostener que la transferencia es limitada, casi -

en los mismos términos del endoso por procuración. Es un endoso que se otorga con las palabras "en garantía, en prueba u otros equivalentes.-"

Limita también la responsabilidad del tenedor, ya que solo podrán oponerse al girador las excepciones personales de distintas al endosante no se pueden oponer por el -- deudor al acreedor prendario-endosatario.? Parece que sí. O lo que es lo mismo, las excepciones del deudor no son oponibles al acreedor prendario. Este artículo está en franca -- oposición a lo dicho en el artículo 658 del Co. sobre endoso por procuración.-

#### Endoso con cláusula "no a la orden"

Dice el Art. 651 del C. de Co., que si el título contiene la cláusula a la orden se puede transmitir por endoso. Lo que ahora se va a indagar es si al título valor se puede insertar la cláusula "no a la orden" y si tal cosa puede hacerse y cuales serían sus efectos. Parece que esta cláusula no trae dificultad alguna. Los efectos serían que el título no se puede transferir a través de un endoso. El carácter ejecutivo de la letra no queda afectado. El título valor en este caso no circula y su cesión solo operaría por la vía definida por el Código Civil en la cesión de crédito. Esta frase también puede ser puesta por un cesionario y esta situación surte efectos respecto a este endosante en relación con los tenedores posteriores. Sostienen alguna que la cláusula no a la orden es distinta a la cláusula no endosable y produce los efectos

tos de sin responsabilidad de mi parte, ya que el que la pone pretende eximirse de responsabilidad en caso de que el título sea endado nuevamente con violación de la prohibición. Endoso Bancario: "La Ley autoriza a los bancos a endosar títulos valores mediante la simple utilización de un sello sin necesidad de firma autógrafa cuando se busca transmitir los títulos a otros bancos. Esto lo autoriza el artículo 665 del C. de Co. Esta es una prerrogativa de los bancos por considerar el servicio que prestan que es público. Igualmente autoriza esta disposición para cobrar aquellos títulos que sus clientes no hubieren endosado. Aquí la Ley, lo que quiere es admitir que existen la presunción de un mandato representativo otorgado por el cliente al Banco. Excepción del carácter presuntivo a lo ordenado por el Art. 658 que trata de los endosos por procuración. Para terminar este aparte del trabajo podríamos que como se ha visto apenas que el actual ordenamiento legal ha hecho una clasificación que en parte coincide con la legislación derogada, a algunos de ellos se le suprimió de nombre dejando viva la figura jurídica.-

Valdría la pena antes de concluir este estudio averiguar que ley rige la forma y los efectos de los endosos. Las solemnidades que las diferentes naciones exigen, para que los endosos se reputen válidos, ni son idénticos ni iguales en todas ellas: un requisito exigido como esencial en un país, puede no serlo y no lo es muchas veces en

otro. Los ejemplos abundan y creo que es innecesario citarlos. Sin embargo veamos, según el artículo 658 del Código chileno, requiere para que el endoso sea regular y perfecto, es decir, capaz de transferir la propiedad de la Letra que contenga la cláusula valor recibido en efectivo en géneros o de cualquier otro modo. Inversamente otras legislaciones no la exigen. El endoso en Colombia debe aparecer con la agregación de la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso o que digan que son negociables, a la orden y con entrega del título. Las divergencias de las legislaciones, como acaba de verse, en cuanto a las formalidades de que es menester revestir el endoso, harán posible o inevitables los conflictos, si no se hubiera aceptado en todas partes que sus formas externas se juzgan por las leyes del país donde se ha realizado - locus regit actum - principio cuya aplicación evitará toda dificultad. Los efectos jurídicos y las obligaciones recíprocas entre endosantes y endosatario, son muy distintos, según las legislaciones. -- Para algunos países en el endoso en blanco transfiere la propiedad de la letra y surte todas las consecuencias de un endoso perfectamente regular. Para otros el endoso en blanco no dan más efecto que el de otorgar una simple procuración. En Colombia el endoso en blanco transmite la propiedad del título y agiliza la circulación. Pero si tanto difieren los efectos jurídicos del endoso de una nación a otra a qué leyes debemos atenernos para determinarlo con exactitud y apartar las complicaciones. Desde que los efectos de cada endoso se rigen por las leyes del país donde se ha hecho, en razón de ser diferentes las legislaciones de los varios estados, resultará, que un-

endosante que adquiere la Letra en un país y la transfiera a otra, se someterá a obligaciones más extensas a prestar más garantías al endosatario, que aquellas a las que se haya sujeto el endosante. Con toda y estas dificultades, es innecesario hacer notar que no se puede transmitir en contra del tenedor o aceptante, derechos más extensos que los determinados por las leyes de lugar del giro o del lugar del giro o del lugar de la aceptación. Sin embargo, algunas legislaciones facultan al endosatario, cuando el endoso es imperfecto para exigir judicialmente el pago de la Letra. La utilidad de ello se percibe fácilmente. Se sabe que el endoso imperfecto verificado en un país, solo autoriza a reclamar el pago por la vía extra-judicial; si a él se equiparase el realizado en el exterior resultaría que siempre que el girador rehusase pagar el título valor, tendría que recurrir a un país distinto a demandar judicialmente su pago. Es fácil imaginar la lentitud de los procedimientos y los entorpecimientos que se provocarían. Una solución parecida en todos los países podría impedir los perjuicios que la demora ocasionaría a los comerciantes. Por ello se ha pretendido elaborar una ley uniforme de títulos valores, que permita ejercer el mismo derecho en cualquier tribunal de América latina.-

Con muy buen acuerdo y sin que dejen de ser justas las críticas de carácter general formuladas en este juicio a la Ley 46, este estatuto dispuso que la ausencia de las palabras que implican facultad para negociar el instrumento no significa por sí misma restricción al endoso. La característica fundamental, esencial, lo que constituye que pudieramos llamar en este sentido la diferencia específica es la negociabilidad del instrumento por eso los llama la ley Instrumentos-Negociables. De modo que la Letra de cambio, para no referirse sino al caso de que aquí se trata, es por su misma naturaleza esencialmente negociable. De modo que la Letra de cambio, para no referirse sino al caso de que aquí se trata, es por su misma naturaleza esencialmente negociable. Por consiguiente no es necesario para que tenga dicho carácter decirle expresamente en el endoso. Lo que necesita hacer constar exactamente en lo contrario : la limitación de la negociabilidad, es decir, el carácter restrictivo del endoso. Este es evidente mucho más armónico, con la índole de las especies de que se trata.-

El endoso hecho en la forma en que se hizo el de la Letra que sirva de fundamento a la presente ejecución, es a juicio de Tribunal, un endoso común y corriente.

te que como tal transfiera la propiedad del instrumento. Sobregesto no existe la menor duda para la sale. Y si esto llegaren a derivarse perjuicios para la primitiva beneficiaria de la letra, la culpa no es del Juzgado ni Tribunal, ni de la Ley, sino de la forma imprudente, para decir lo menos, como se llevó a cabo el endoso. La perjudicada con las consecuencias de esta determinación tiene recursos para reclamar contra el responsable de los mismos.-

No obstante que el apoderado.....presenta, como ya se dijo, condecorosa habilidad dialectica, una serie de razones enderezadas a demostrar lo contrario de lo que se viene sosteniendo, el Tribunal se comporta su criterio por lo ya dicho y por los motivos adicionales que brevemente se verán enseguida.-

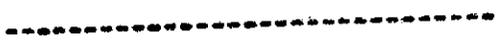
Tratándose de instrumentos negociables y dada la importancia que ellos tienen en la vida moderna, la ley ha querido rodear su negociabilidad de una serie de garantías sin los cuales ellos no podrían desempeñar en la vida de los negocios el papel trascendental que desempeñan. De ahí que el endoso deba constar, para garantía de terceros, en el mismo instrumento, si bien es cierto que pueden lle-

gar a presentarse el caso de que posteriores endosos o adiciones no puedan extenderse a él por falta de espacio adecuado para ello, la Ley resuelve la dificultad indicadgo la forma y términos exactos en que tal cosa pueda hacerse.-

Pero entre eso y que una simple manifestación de una de las partes o de ambas llevada a cabo con posterioridad a la fecha del endoso del instrumento y dentro del juicio ejecutivo a que él sirve de fundamento, puede entenderse como adición del endoso con todos los efectos y consecuencias que ha dicho acto le atribuye la ley, hay gran diferencia. Se repite que tratándose de instrumentos negociables la ley es excepcionalmente exigente a fin de que no llegue a perderse por el público la confianza que les ha comunicado la extraordinaria eficacia de que disfrutaban en el mundo de las transacciones económicas. De ahí que el Tribunal se aparte también de los razonamientos del doctor.....sobre esa materia.-

No basta conocer la intención de fondo de quienes intervienen en el endoso. Es necesario que esa intención se manifieste en términos inteligibles para todo el mundo y en la forma prevista por las leyes.-

Eso fue precisamente lo que no se hizo en este caso. Si el endoso era simplemente al cobro, ha debido decirse así. Sentencia del Tribunal de Bucaramanga, del 27 de Junio de 1955. Por una u otra razón los Tribunales discrepan de estos endoso restrictivos y buscan como solución al problema considerar el endosatario, antes que un mero comisionista, un propietario de título a virtud de un endoso común y corriente que como tal transfiere la propiedad del instrumento. Esta jurisprudencia se trae por vía de ejemplo, aun cuando puede ser aplicado al nuevo ordenamiento jurídico.



CONCLUSIONES :

- - - - -

Al terminar este estudio detallado y de un análisis del endoso, nos resta hacer un cuadro de conjunto, -- es decir, una concepción sintética. Antes de hacer el resumen nos parece necesario precisar con exactitud las relaciones de los comerciantes colombianos con los extranjeros. En el estudio explicativo causal de los endosos, -- no puede seguirse un único método para abordar las causas de la circulación de los títulos valores. La experiencia legislativa colombiana, no ha tenido, no obstante, su provechosa influencia, seguidores en la comisión-redactora. La actividad legisferante siempre sufre de la misma dolencia. Volviendo a la síntesis, al resumen, la base, la condición fundamental de los endosos consiste en la negociación de los títulos valores. Los hemos clasificado y hemos concluido que el endoso en la materialización de la negociación del título valor. El endoso es un acto mercantil, según la legislación a virtud del cual se transfiere la propiedad o la posesión del título valor. A nuestro juicio estos endosos pueden ser : libres o de circulación, limitado o de restricción. Un endoso libre es el que agiliza la negociación. Un endoso limitado es el que está sometido a alguna condición o está restringido, pero que en todo caso no transmite la propiedad sino la posesión. Se podrá concluir con base en razonamientos-

de valor incalculable, que ya es tarde para pretender, después de el examen hecho, hacer un definido concreto del endoso. No pretendo hablar ex-cátedra. La práctica indica que el contenido del endoso es ese. Por ello -- las definiciones que dan del endoso en blanco, en procuración a la orden, en garantía, me dan la razón. O -- es libre la circulación del título valor o esta está limitada a una condición. Pero soy enemiga de una definición que sea una fórmula, porque la fórmula es el resultado de la comodidad. El estudio que hemos hecho de -- los endosones permite saber dos cosas: que todos los profesores de la materia, han útil o inútilmente ensayado una definición, que si a la postre es acogida o rechazada por los estudiosos, y por último que lo que interesa al Derecho Mercantil es la materialización de la entrega, de la negociación. Sobre esa base es fácil estudiar el pormenor para arribar a una definición. Pero no insisto. La comisión no acogió totalmente las definiciones, ni de la Convención de Ginebra sobre letras de cambio ni sobre cheques, ni del Proyecto de Ley Uniforme Centro-americana para títulos valores para latinoamérica. Se limitó al beneficio de inventario, escogió -- lo que le convenía afianzándose en los viejos conceptos de la Ley 46 de 1923 y del Código de Comercio de 1.869. Esta mezcla ha hecho imposible la interpretación del negocio jurídico mercantil. Ha pretendido comprender el -- problema de circulación internacional y ha dicho que los tratados o convenciones internacionales de comercio no-

ratificados por Colombia, podrán aplicarse en las cuestiones mercantiles que no puedan resolverse conforme a las reglas procedentes. Así lo dice el Art. 7 del Código.-

La razón la da José Ignacio Marvález García : "Se estima como fuente impropia o material del Derecho mercantil por cuanto recogen una experiencia internacional que puede ser provechosamente utilizada para llenar los vacíos de las demás reglas principio acorde con la tendencia del Derecho comercial, hacia la uniformidad internacional y que redunda en ventajas para el comercio y la economía del país" Y mas adelante agrega: "El Código de comercio consagra esta fuente impropia o material cuando dispone que los tratados o convenciones internacionales de comercio no ratificados por Colombia, podrán aplicarse a las cuestiones mercantiles que no pueden resolverse conforme a las demás fuentes de reglas que rigen la materia mercantil" Pág. 114 "Derecho Mercantil Colombiano".-

Pero que ocurre con las convenciones de Ginebra de 1930 y el Tratado de Montevideo que han sido ratificados. No serán fuente de la costumbre mercantil o serán también fuente impropia para la solución de los conflictos de leyes? El silencio también fuente impropia para la solución de los conflictos de leyes? El silencio del artículo plantea una duda. Resulta mejor pa-

- 79 -

ra Colombia no ratificar los tratados o convenciones internacionales, para poderlo utilizar y aplicarlo a las cuestiones mercantiles.-

## B I B L I O G R A F I A :

U  
 Juan Ignacio Narvaez Garcia - DERECHO MERCANTIL -  
 Parte General V - I - Bogotá 1971.-

Juan Fiol Aguiló - Comentarios al Código Mercantil-  
 Español - Sección Letra de Cambio. Madrid Editorial Reus, --  
 1933.-

Francisco Oriene - El Derecho Comercial y las Orien-  
 taciones de la Ciencia Jurídica Contemporánea - Editorial So-  
 pena - Buenos Aires - 1941.-

Ramiro Rengiffo - La Letra de Cambio y el Cheque ---  
 Medellín 1974.-

León Posso Arboleda - Notas Sobre Títulos Valores -  
 En el Nuevo Código de Comercio - Bogotá Editorial Tesis - 1972.

De los Títulos - Valores - Parte General.-Bernardo -  
 Trujillo Calle - Medellín 1973.-

Comentarios al Código de Comercio Terrestre - Por el-  
 Dr. Felix Cortés, Bogotá 1933.-

Código de Comercio Colombiano - Dirigido por Carlos--  
 Julio Angel. 1942 - Ley 46 de 1923.-

Arturo Bajada. Cheques y Talones de Cuenta Corriente-  
 en sus Aspectos Bancarios Mercantil y Penal.-3a. Ed. Bosch,-  
 Casa Editorial, Barcelona 1969.-

Derecho Cambiario Colombiano. Comentarios a la Ley 46  
 de 1923. Sobre Instrumentos Negociables. 2a. Edición, Librería  
 Siglo XX - Bogotá 1949.-

Revista Judicial de Bucaramanga. Organo del Tribunal Superior LIII. Bucaramanga Septiembre 10. de 1953. No. 1722.-

Comité Jurídico Interamericano. Texto de los Tratados de Montevideo Sobre Derecho Internacional Privado. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington DC. 1973.-

Comité Jurídico Interamericano. Trabajos Realizados por el Comité Jurídico Interamericano durante el período ordinario de sesiones celebradas del 26 de Julio al 27 de Agosto de 1973. Washington 1973.-

Jesús de Galíndes. Principales Conflictos de Leyes en la América Actual - Editorial Vasca XSR, L - Buenos Aires 1945.

Norberto Piñero - La Letra de Cambio ante el Derecho Internacional Privado. Nueva Edición. Buenos Aires 1932.-

José Joaquín Caicedo Castilla. Derecho Internacional Privado. 6a. Edición Editorial Tenis - Bogotá 1967.-

Intal. "Proyecto de la Ley Uniforme de Títulos Valores Para América Latina". Instituto para la integración de América Latina (INTAL). B.I.D. Buenos Aires 1967.-

Código de Comercio - (Decreto No. 837 y Decreto No.410 de 1971).-  
-----